



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1044-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las doce horas con cincuenta minutos, del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N.º 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N.º 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde a la Dirección General de Aduanas determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- IV. Que el artículo 442 del Capítulo VII Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N.º 44051-H de 18 de mayo de 2023, publicado en Alcance No. 113 a La Gaceta N.º 107 de 15 de junio de 2023, se incorporan las categorías de importación temporal: n) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra y r) Piezas y repuestos para aeronaves de transporte aéreo internacional.
- V. Que los artículos 60 del CAUCA IV, 233 de su Reglamento y el 79 de la Ley General de Aduanas, el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1044-2024

unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

- VI. El principio de primacía de la norma comunitaria implica que la misma se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate este de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita, de forma tal que la prevalencia de derecho regional, en caso de conflicto con el derecho nacional, es su inaplicación.
- VII. Que mediante Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010, se publicó en La Gaceta No. 236 del 6 de diciembre de 2010, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV); sin embargo, de conformidad con el artículo 134, entró en vigencia en forma simultánea el pasado 1° de mayo del 2021, con el Reglamento al CAUCA IV, Decreto N° 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021.
- VIII. Mediante resolución RES-DGA-319-2021 de fecha treinta y uno de agosto de 2021, se establecen directrices que regulan la importación temporal de partes, piezas y equipos para la reparación de aeronaves.
- IX. Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, debiendo procurar la máxima congruencia, adaptación y facilitación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente.
- X. Que le corresponde a la Dirección de Gestión Técnica preparar las directrices, normas, formatos y documentos que, asociados a los procesos aduaneros que estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N.º 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

1. Para la importación temporal de partes, piezas y equipos destinados para la reparación de la aeronave arrendada a plazo o con opción de compra regulada bajo la categoría n) del artículo 442 del RLGA, el declarante deberá confeccionar y transmitir una declaración aduanera de mercancías al Sistema Informático TICA, bajo el régimen O4, modalidad 12 para lo cual debe adjuntar como documentos obligatorios además de la factura comercial y el



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1044-2024

conocimiento de embarque, las imágenes códigos de documentos: 024-Contrato de arrendamiento a plazo con opción de compra, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, 026-Certificado de explotación otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense, 123- Certificado de Registro o Matrícula de aeronaves o embarcaciones extranjero, 124-Recibo por Pago de Seguro Obligatorio internacional y 154-Certificado de Aeronavegabilidad emitido por la Dirección General de Aviación Civil, presentados en la DUA de la importación temporal de la aeronave y declarar en la casilla de Observaciones, el número de DUA que anexa los documentos originales, que debe coincidir con la declaración aduanera de importación temporal de la aeronave y su plazo estará ligado al plazo de la importación temporal de ésta.

2. Para la importación temporal de piezas y repuestos para aeronaves de transporte aéreo internacional regulada bajo la categoría r) del artículo 442 del RLGA, el declarante deberá confeccionar y transmitir una declaración aduanera de mercancías al Sistema Informático TICA, bajo el régimen 04, modalidad 21, el plazo de la importación será por un año según el numeral 445 del RLGA, contado a partir de la aceptación de la DUA.
3. Para las categorías indicadas en los literales n) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra y r) Piezas y repuestos para aeronaves de transporte aéreo internacional, del artículo 442 del RLGA, no se requerirá la presentación de garantía según lo dispuesto en el artículo 446 del RLGA.
4. Para ambas categorías el importador al momento de sustituir piezas y repuestos en la aeronave deberá confeccionar una declaración jurada que debe contener una descripción completa de la parte o pieza, que incluya: serie, marca, modelo y demás especificaciones que permitan identificar la mercancía dañada que va a ser sustituida y una descripción completa de la parte o pieza que incluya: serie, marca, modelo y demás especificaciones que permitan identificar la mercancía que se va incorporar a la aeronave, así como el número de declaración aduanera de importación temporal con la que ingresó al país, adicionalmente se debe indicar el número de matrícula de la aeronave a la cual se le realizó la reparación. Dicha declaración jurada deberá formar parte del expediente de importación temporal de la aeronave bajo custodia del declarante.
5. Para ambas categorías si las partes y piezas sustituidas requieren ser destruidas se debe seguir el procedimiento MH-DGA-PRO08-PCD-002 sobre Destrucción de Mercancías en Custodia de los Depositarios Aduaneros y Bodegas de Aduanas, archivando en el expediente de la aeronave el acta de destrucción de las mismas, bajo custodia del declarante.
6. En ambas categorías en caso de requerirse la reexportación o nacionalización las partes y piezas sustituidas, deberán ser



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1044-2024

registradas en un movimiento de inventario a efectos de generar la DUA respectiva.

7. No podrán ser objeto de importación temporal bajo las categorías antes mencionadas, las mercancías que se consumen durante la reparación de la aeronave, tales como grasas, aceites, entre otros.
8. Los importadores que hayan importado temporalmente bajo las categorías n) y r) del artículo 442 del RLGA, un mes antes del vencimiento del plazo deberán presentar a la Aduana de control un informe donde detallen el uso y destino de las partes y piezas ingresadas temporalmente. En el caso de la importación de la categoría n) dicho informe se presentará a la aduana donde gestionó la DUA de importación temporal de la aeronave, quien se encargará de reportar a las otras aduanas, la conciliación del cierre del proceso.
9. Vencido el plazo otorgado para la importación temporal sin que se haya recibido el informe del uso y destino de las mercancías, la Aduana de control iniciara el proceso de cobro de los impuestos dejados de percibir, sin perjuicio de las acciones y sanciones que resulten procedentes.
10. Dejar sin efecto la Resolución RES-DGA-319-2021 de fecha 31 de agosto del 2021.
11. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda.
12. Rige a partir de su publicación.

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

Elaborado por: Christian Camacho Leandro Funcionario Departamento de Procesos Aduaneros	Elaborado por: Fanny Artavia Cordero Funcionaria Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado por: Lilliana Ureña Solís, Jefa Departamento de Procesos Aduaneros